

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

BOGOTÁ., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

RAD. 2017-739

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandada en contra del auto fechado 04 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada en contra del recurrente.

Argumenta la inconforme que: (i) el demandante incumplió la obligación establecida en el inciso 4º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no remitió la demanda, sus anexos ni el escrito de subsanación, a la contraparte en el momento de interponerla, por lo que es un motivo para rechazarla. (ii) Falta el requisito de procedibilidad, toda vez que el artículo 40 de la Ley 640 de 2002 lo estableció para proceso de exoneración de alimentos. (iii) Que el Despacho refiere la existencia de una notificación de la demanda sin que se haya referido la fecha y la forma en como se produjo, cuando en realidad el demandante no envió la notificación del auto admisorio con anterioridad a la realizada el 03 de noviembre que avanza, ni tampoco allegó copia de la demanda y sus anexos al correo del demandado, por lo que solicita se revoque tal providencia, dejando sin efectos el auto del 29 de septiembre de 2021, en la cual se concede a la parte actora el término de 30 días para notificar en los términos de la Sentencia C 420-20.

El traslado del recurso, alega por su parte haber agotado el requisito de procedibilidad durante la segunda radicación de la demanda, teniendo en cuenta que la primera se había inadmitido por ausencia de requisito de procedibilidad, y subsanado el yerro, se admitió el 4 de mayo de 2021. Sustenta también haber realizado la debida notificación en los términos del artículo 291 y 317 del C.G.P., a través del correo electrónico certificado Servientrega, sin embargo, encontrándose en término para hacerlo, al momento de cargar los adjuntos, por error involuntario y tecnológico se cargaron la demanda y anexos equívocos, de la primera demanda radicada, la cual adolecía del requisito de procedibilidad, por lo que, en aras de subsanar dicho error se procedió a notificar nuevamente al correo de la demandada el 11 de noviembre de 2021, encontrándose todavía dentro del término legal para hacerlo, por lo que solicita al Despacho no revocar el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene como cumplida la siguiente actuación:

- El 26 de febrero de 2021, se radicó la demanda por la parte interesada a través de correo institucional, la cual cumplió con el requisito de procedibilidad, toda vez que la parte actora adjuntó a la demanda, el respectivo título ejecutivo, y por tanto cumplió con el agotamiento de la carga procesal de procedibilidad. (fl.2)
- Luego del auto fechado 29 de octubre de 2021, en el cual se exhortó a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días procediera a notificar la demanda, el día 11 de noviembre de 2021, estando dentro del

término legal para hacerlo, cumplió con tal requisito, al correo suministrado por la apoderada de la parte demandada.

Si bien, el artículo 6º del Decreto 80 de 2020, estableció como causal de inadmisión la no presentación de la demanda a la contraparte, entendido esto como el envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos al correo electrónico del demandado, advierte el despacho que para este momento procesal y dadas las actuaciones de las partes, no es viable la revocación del auto admisorio. En este sentido, mediante sentencia C 420-20, la honorable Corte Constitucional ha dispuesto:

“El Decreto Legislativo 806 de 2020 es razonable y proporcionado. Las medidas son razonables porque están dirigidas a garantizar la flexibilidad y celeridad en los trámites, así como reactivar el sector económico que depende del servicio público de administración de justicia. Además, son proporcionadas en tanto protegen el contenido ius fundamental del derecho de acceso a la justicia, en la misma medida en que alcanzan los fines constitucionales para los que fueron creadas”

Por lo que, el fin constitucional además de alcanzar el garantismo judicial a toda costa, es el de facilitar y promover el derecho fundamental de acceso a la justicia, de modo que la parte que pretende iniciar una acción judicial pueda participar de manera ágil y sencilla en las diferentes etapas del proceso y proceder mediante mecanismos idóneos a notificar a la contraparte, evitando la presencialidad en los Despachos judiciales, por lo que, de manera pragmática y atendiendo a las reglas procesales y constitucionales, podemos constatar que, toda vez que la parte accionante ha intentado a toda costa y en reiteradas oportunidades, luego de admitida la demanda notificar a la parte demandada, mal haría en revocar la providencia en la cual se admitió la demanda desconociendo tales fines que rigen en esta materia de manera transversal. Por consiguiente, dicho yerro se entiende subsanado, más aún todavía, cuando la propia apoderada de la parte accionada solicita de manera voluntaria, conocer dichas providencias y actuaciones surtidas, notificándose así mediante conducta concluyente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 04 de mayo de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación, por cuanto resulta improcedente en este tipo de procesos, para los cuales el trámite previsto es de única instancia (Art. 21 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

BOGOTÁ., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

RAD. 2017-739

Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Secretaria proceda a contabilizar el término a la demanda para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez